

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Restitución de Bien Mueble Arrendado
Leasing-
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYAARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**
Demandado: **MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA**
Asunto: Sentencia
Cuaderno: No. 1
Radicación: No. 2022-00058-00.-

SENTENCIA No. 0087

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a Despacho el proceso de la referencia para dictar la sentencia que en derecho corresponda al tenor del artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso.

RESUMEN DE LOS HECHOS

BANCO BILBAO VIZCAYAARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por intermedio de apoderada instauró demanda de restitución de mueble arrendado contra MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA, previo decreto de terminación del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 236-1000-10289, por causa de incumplimiento en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento adeudando a la fecha los cánones de arrendamiento desde el 28 de diciembre de 2015.

La demanda fue admitida por auto interlocutorio 0141 de 17 de marzo de 2022 y fue notificada personalmente la demandada MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos el día 25 de marzo de 2022, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico willanos67@hotmail.com dejando vencer en silencio la oportunidad procesal para contestar la demanda y proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado por contrato de Leasing, reglado por el artículo 384 del Código General del Proceso.

II.- El Decreto 913 de 1993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.”

El referido contrato reúne los requisitos para su validez como son, consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícitos (art. 1502 del C. C.) y de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del C. G. del P. el contrato aportado se presume auténtico y para este despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el contrato de leasing aportado es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C.

III. Con la demanda se aportó copia del documento original que contiene el contrato de arrendamiento realizado entre BANCO BILBAO VIZCAYAARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” como arrendador y MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA como arrendataria, Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 236-1000-10289 suscrito el día 22 de abril del 2014, en el que se entregó a título de arrendamiento financiero leasing UN CAMION MARCHA CHEVROLET LINEA NQR RWD FA E2M MODELO 2015 SERVICIO PUBLICO, CHASIS 9GDN1R757FB002315, MOTOR 4HK1-204076, PLACA TGZ-953, UNA UNIDAD DE REFRIGERACION MONTADO EN CHASIS, por el término de 60 meses.

IV.- El demandante afirma el incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes desde el 28 de diciembre de 2015.

La demandada notificada del auto admisorio de la demanda cuyo traslado recibió, no contestó ni se opuso a las afirmaciones habiendo aceptado con su silencio lo dicho por la parte demandante, respecto de la mora en el pago de los cánones.

El incumplimiento al tenor de la cláusula vigésima Novena numeral 4A y Trigésima del contrato faculta al arrendador para hacer cesar el contrato y solicitar judicialmente la restitución del inmueble.

V. La demandante solicita que se le concedan las siguientes pretensiones:

1.- Declarar terminado el contrato. Esta pretensión es viable porque es la consecuencia del incumplimiento.

2.- Se ordene la restitución del bien mueble. Es una pretensión viable porque es la restitución del objeto del contrato que ya se terminó.

3.- Que se ordene la entrega del bien mueble arrendado en favor del BANCO BILBAO VIZCAYAARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

4.- Que se condene al demandado a pagar costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 236-1000-10289, celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYAARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" Nit No. 860.003.020-1 como arrendador y el señor MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.782.290, en calidad de locatario, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE la restitución al BANCO BILBAO VIZCAYAARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" Nit No. 860.003.020-1, el bien mueble objeto del contrato de arrendamiento financiero o arrendamientos financiero leasing No. 236-1000-10289, CAMION MARCHA CHEVROLET LINEA NQR RWD FA E2M MODELO 2015 SERVICIO PUBLICO, CHASIS 9GDN1R757FB002315, MOTOR 4HK1-204076, PLACA TGZ-953, UNA UNIDAD DE REFRIGERACION MONTADO EN CHASIS, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, si no lo hace, se ordenara la retención del mismo.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 27 de mayo de 2022 hasta la fecha de la restitución del inmueble.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, fíjese como agencias en derecho la suma de \$3.480.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c4802e90da0f03507bd093d1057056ec6e1bffb0e84f2eb12e0f09f77cc909a

Documento generado en 24/04/2023 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA S.A."
Demandado:	JOSÉ ALBERTO CORTÉS BARAGÁN
Radicación:	2021-00473-00.

INTERLOCUTORIO No. 0261.

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo del inmueble, para la diligencia de secuestro se ordenará comisionar.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con los artículos 39, 599 y 601 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ORDENAR el secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado JOSÉ ALBERTO CORTÉS BARRAGÁN, identificado con C.C. No. 19.475.328, del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 5 - 83, Calle 6 No. 4 – 07, Barrio Cincuentenario del Municipio de Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá, con extensión actual de 342 m², identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-17394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, los linderos deberán ser suministrados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

2.- COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá, a quien se le confiere las facultades de ley, para que realice diligencia de secuestro al inmueble antes identificado. Para el efecto de la diligencia designese como secuestre a la Sociedad Auxiliar de la Justicia AVALÚOS Y PERITAJES DE COLOMBIA SAS, email aypc.sas@gmail.com y luzmarybarreto146@gmail.com, celular 3125688473, entérese de esta decisión al representante legal de la Sociedad designada, conforme al artículo 49 C.G.P y en caso de aceptar la designación, el comisionado le dará posesión.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda1c350432bffbfa09a1a43e570fb1b21d7c6b376aea71f86cf7385f767ddac**
Documento generado en 24/04/2023 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Impugnación de Actos de Asambleas,
Juntas Directivas o de Socios-
Demandantes: **CAROLINA PERDOMO BETANCOURT Y
OTROS**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
CAQUETÁ “COMFACA”**, representado por
CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO
Cuaderno: Principal Digital
Radicación: 2023-00104-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído del 12 de abril del presente año, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para prestar la caución impuesta, y dentro del término de ejecutoria el apoderado de los demandantes solicitó prorrogar dicho término y siendo procedente, el Juzgado,

D I S P O N E:

CONCEDER tres (3) días más a la parte actora para allegar la caución que se ordenó en el proveído arriba mencionado, término que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a9a5a6e2df740bef5d937ea0428bfc8bcdcfcdc2ce21a44a4491ae3a435be**

Documento generado en 24/04/2023 10:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>